República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-121205027-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 31 de Octubre de 2025

Referencia: SENTENCIA;EX-2025-62215424--APN-SGASAD#TFN;FPT ARGENTINA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los vocales de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, para dictar sentencia en el expediente **EX-2025-62215424--APN-SGASAD#TFN: "FPT ARGENTINA S.A. c/DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 2025-2048-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en fecha 25/04/2025, en la actuación SIGEA N° 17124-6488-2018, en cuanto condena a la firma FPT ARGENTINA S.A. al pago de una multa equivalente a $ 43.252,79, formulándole cargo, así como a la garante de la operación en trato ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A., en concepto de tributos por la suma de U$S 5.081,39 (Derechos de importación, Tasa de Estadística e IVA) atento a encontrar a la importadora responsable de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., en virtud de la mercadería importada temporariamente mediante DIT N° 12073IT14001966Z, con vencimiento el 17/11/2014. Sin perjuicio de ello, la absolvió parcialmente respecto de determinadas unidades de algunos de los ítems.

II.- Fundamentos de la apelación: Mediante el RE-2025-62212634-APN-SGASAD#TFN la actora se presenta e interpone recurso de apelación contra la aludida resolución. Relata los antecedentes de la causa y, a continuación, desarrolla sus agravios. Inicialmente, considera que la Aduana no agregó el sobre original del despacho involucrado, la que califica como esencial, dado que de allí surge la valoración de la mercadería, los certificados de tipificación y clasificación con la relación insumo/producto, el plazo de permanencia y todos los elementos que resultan necesarios para efectuar una determinación conforme a derecho de la infracción imputada. Cita jurisprudencia. Puntualiza que no se trata de una omisión de carácter formal, sino de una cuestión sustancial, que constituye un incumplimiento de los deberes a cargo

del juez administrativo y que provoca la nulidad del acto de instrucción de sumario y la consiguiente prescripción de la acción de la aduana. Cuestiona el acto administrativo por falta de motivación autónoma. Solicita la inaplicabilidad de las previsiones de la Ley N° 27.562 (Art. 17). Asegura que el excesivo lapso de duración del sumario afecta el ejercicio del derecho de defensa. En lo que hace al fondo de la cuestión, explica que la totalidad de la mercadería fue debidamente reexportada y que ello se prueba con los CTIT y permisos de embarque acompañados al expediente. Finalmente, ofrece prueba, formula reserva de Caso Federal y solicita se revoque el acto, con costas.

III.- Contestación del traslado: Mediante IF-2025-84551260-APN-DTD#JGM, en fecha 04/08/2025, la representación fiscal contesta el traslado del recurso y, con posterioridad, acompaña las actuaciones administrativas. Inicialmente, relata los hechos del caso y formula una negativa general. A continuación, se opone a los planteos de nulidad y prescripción formulados por la actora, reseña las disposiciones del C.A. que entiende aplicables y cita jurisprudencia. Adiciona que las nulidades no pueden proceder si no existe un perjuicio concreto. Recuerda que por imperio de la Resolución General (AFIP) Nº 2573/2009 el declarante es depositario fiel de la documentación aduanera. Interpreta que no se afectó la garantía a ser juzgado en plazo razonable, toda vez que el principio que intenta hacer valer la actora es de estricta aplicación a personas físicas y a la materia penal. En cuanto al fondo de la cuestión, relata que, a los fines de probar el vencimiento de la obligación de guarda debió haber individualizado las fechas de los Permisos de Embarque mediante los cuales habría cancelado la DIT, los que no fueron mencionados en ningún momento. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 17124-6488-2018 (archivo embebido al IF-2025-102943702-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1/13 con las impresiones de pantalla de la destinación en trato. A fs. 16 y 17 se efectúan el aforo de la mercadería y la liquidación tributaria. A fs. 19/20 se agrega el acta de denuncia de fecha 29/04/2019. A fs. 23 y vta., en fecha 05/06/2019, se instruye sumario y se ordena correr vista de lo actuado, notificada a la importadora y a la aseguradora, respectivamente, en fechas 15/04/2024 y 16/04/2024 (fs. 27 y 28). A fs. 29/46 y 47/60 ambas se presentan y contestan vista. A fs. 61 y vta. luce la copia de la póliza N° 1198973. A fs. 64 se incluye nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 68/74 se dicta la resolución apelada, aprobada a fs. 77 y vta. debido a la absolución parcial. A fs. 78/79 se agregan las respectivas constancias de notificación. A fs. 80/ 81 y vta. la actora da cuenta del recurso interpuesto y adjunta formulario F4.

V.- Que por PV-2025-114250166-APN-VOCXVIII#TFN, en fecha 15/10/2025, se dispuso tratar las excepciones de nulidad y prescripción propuestas por la actora como de previo y especial pronunciamiento. En fecha 29/10/2025 (PV-2025-119799066-APN-VOCXXI#TFN) se elevó la causa a la Sala “G”. Finalmente, en la misma fecha, pasaron a sentencia (IF-2025-119943805-APN-VOCXXI#TFN).

VI.- Que, previo a todo, debo señalar que, de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que no procede la acción intentada por el Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos en autos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., por encontrarse prescripta, atento a la **nulidad del auto de instrucción de sumario** (de fs. 23 y vta. de las act. adm.).

Que, en este punto, cabe dar favorable acogida al agravio de la actora en tanto plantea que **el auto de**

apertura fue dictado con prescindencia de un elemento de carácter esencial: la destinación de importación temporal que originó la denuncia.

VII.- Que en igual sentido me expedí en la causa "CHUBB"-EX-2023-53663834- -APN-SGASAD#TFN (INLEG-2025-99666744-APN-VOCXXI#TFN, 08/09/2025), en el cual esta Sala se expidió por unanimidad, considerando que no puede convalidarse un acto dictado con prescindencia de requisitos que condicionan su validez, en el caso que nos ocupa, me refiero a la **documentación esencial** en la materia analizada en autos: la carpeta original-o cuanto menos, copia certificada-de la DIT y su contenido.

Que, en efecto, la destinación de importación temporal constituye el documento en base al cual se formuló la denuncia y se sustentó la totalidad del procedimiento infraccional, razón por la cual su falta de agregación, aún cuando se incluyan las planillas computarizadas, no puede admitirse.

VIII.- Que, como consecuencia, el organismo aduanero llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos relativos a la destinación cuestionada, sin la agregación del documento que permitiera la efectiva constatación de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, imposibilitando el análisis de los hechos y fundamentos en que se basó la resolución cuestionada.

Que la actora otorga a esta circunstancia un tratamiento especial dentro de sus agravios (conf. punto IV 1, a) del escrito inicial adjunto al RE-2025-62212634-APN-SGASAD#TFN).

IX.-Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: "Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.: 40.306/13 (18/03/2014), señaló que para que *"el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A."*.

Que, por su parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa N° 11.705/2017 "Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo" resolvió con fecha 12/12/2017 con un criterio aplicable *mutatis mutandi* al caso de autos. La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa la carpeta original del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario.

Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que "*De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado (…) se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que ´es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso´, resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista*". Y continúa sentenciando que: "*los antecedentes con los que contaba la aduana (…) nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo*

en el pronunciamiento recurrido".

Asimismo, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa Nº 17980/2024, "Zurich Argentina SA Compañía de Seguros (TF 16927933-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sent. 13/05/2025, confirmó la sentencia dictada por este Tribunal, e indicó que "*(…) la falta de la carpeta original de la DIT impide, entre otras cosas, verificar la fecha de su oficialización, corroborar su vencimiento, determinar si por el mismo se ha concedido o no prórroga a los fines de la regularización del régimen y, si la importadora cumplió en definitiva con la obligación de reexportar la mercadería involucrada (conf. esta Sala, causas nº 10.156/2024 "Fianzas y Créditos SA Compañía de Seguros (TF 15481439-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 08/03/2025; n° 42.117/2023 "Gestamp c/DGA s/recurso directo de organismo externo", del 08/10/2024; y arg. causas n° 34.678/2023 "Ampacet South America SRL (TF 18960731-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 9/04/2024; (…)"*

Que también encontramos sentencias de este Tribunal que enfatizaron la importancia de la inclusión de la carpeta de la destinación, como elemento sustancial que permite corroborar efectivamente la constatación de la infracción endilgada, aportando datos esenciales a esos fines (EX-2023-152254467- -APN-SGASAD#TFN, CORTEVA AGRISCIENCE ARGENTINA S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN, 05/09/2024; Expediente N° 39.579-A "TALABARTERIA RUIZ DIAZ SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", 09/04/2025, **"**ROYAL GROUP TECHNOLOGIES DEL SUR S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación", Expediente N°33.109-A, 14/06/2023, "AMPACET SOUTH AMERICA S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", Expediente N° 18960731, 06/09/2022, entre otras)

Que no es menor considerar que la actora planteó en oportunidad de contestar la vista conferida que la carpeta de la destinación no se encontraba agregada (fs. 29 vta. de las act. adm.), sin que se haya ordenado en ese interín ninguna medida tendiente a incluirla.

Que, de este modo, y en base a los fundamentos expuestos, considero que el acto de apertura de sumario, de fecha 05/06/2019, obrante a fs. 29 y vta. de las actuaciones administrativas resulta nulo.

X.- Que, en ese orden de ideas, resta indicar que, al ser nulo el auto de apertura del sumario no pudo suspender ni interrumpir la prescripción de la acción para exigir tributos e imponer penas.

Que los arts. 803 y 934 del C.A establecen: *"Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"* y *"La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: *"...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;..."*

Que, con respecto a la prescripción de la acción para imponer sanciones, el inc. a) del art. 937 reza: "*La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario…;"*

Que, en el caso, el vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería documentada por el DIT Nº 12073IT14001966Z, habría operado el 17/11/2014, por lo que el plazo de prescripción comenzó a correr el 01/01/2015 y, no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, **la misma operó el 31/12/2019.**

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y, en consecuencia, prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos, con costas a la DGA.

XI.- Que la forma en que se resuelve la presente torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, voto por:

1).- DECLARAR LA NULIDAD del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando VI.- de la presente.

2).- DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos en relación con la DIT Nº 12073IT14001966Z.

3).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- DECLARAR LA NULIDAD del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando VI.- de la presente.

2).- DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos en relación con la DIT Nº 12073IT14001966Z.

3).- Costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.10.29 17:07:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.29 17:14:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.10.31 09:26:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.31 09:26:54 -03:00